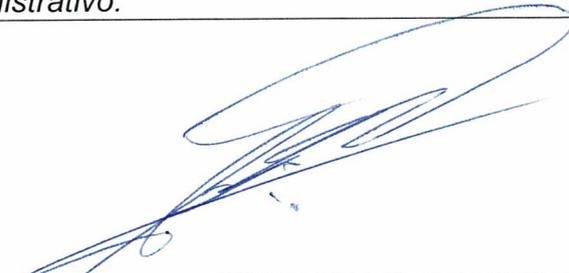


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 752/2018/3<sup>a</sup>-III (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
752/2018/3ª-III.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADA HABILITADA: LIC. EUNICE  
CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE MAYO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta la nulidad lisa y llana de la  
remoción del actor como policía adscrito a la Dirección de Seguridad  
Pública Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, en  
virtud de que la misma fue injustificada y se reconoce su derecho a  
recibir una indemnización en términos de ley.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

1.1. Mediante escrito presentado el día veintiocho de noviembre  
de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados  
para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.**, interpuso juicio contencioso  
administrativo en contra de las autoridades denominadas H.  
Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, y  
Comandante Segundo de la Policía Municipal del Ayuntamiento en cita,  
de las cuales demandó el despido injustificado del que refiere fue objeto  
en fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho.

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de  
este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y

TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

**1.3.** Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracciones II y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

### **3.1 Legitimación, forma y oportunidad.**

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

### **3.2 Análisis de las causales de improcedencia.**

Las autoridades al contestar la demanda, señalaron que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que refieren que el despido

injustificado que por esta vía el actor trata de impugnar, se encuentra plenamente consentido.

Lo anterior se actualiza según el criterio de las autoridades ya que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que en el hecho número tres de la demanda el actor señala que el acto impugnado se llevó a cabo el uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que, si el escrito que origina el presente juicio fue presentado hasta el catorce de noviembre de esa anualidad, es evidente que transcurrió en exceso el término de quince días para su interposición.

Sobre el particular debe decirse que resulta infundada dicha causal de improcedencia, pues del estudio impuesto por esta Sala al escrito de demanda, se observa que el actor indicó el acto impugnado en los siguientes términos:

*“El despido injustificado del cual fui objeto EN LA FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2018, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz”*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Así mismo, señaló lo siguiente:

*“VII) LA FECHA EN QUE SE ME NOTIFICO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN LA QUE ME DESPIDIERON.”*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se puede observar, es clara la fecha en que refiere el actor que aconteció el acto que por esta vía combate, siendo la del primero de noviembre del año dos mil dieciocho y no la del primero de enero de la anualidad en comento.

En el mismo sentido, cabe señalar que, del estudio a las contestaciones de demanda, se advierte que las autoridades, H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, y

Comandante Segundo de la Policía Municipal del Ayuntamiento en cita, reconocen que precisamente en fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho sucedieron los hechos objeto de estudio en el presente juicio.

Lo expuesto es así, pues en el hecho número tres de la demanda el actor manifestó lo siguiente:

*“... sucede que el día 1 de enero del 2018, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:00 HORAS, unos compañeros y el suscrito pasamos a tomar unos refrescos, pero alguien informó a la comandancia de la Policía que estábamos tomando, situación que no fue cierta, pero llegó el segundo comandante nos ordenó trasladarnos al recinto ferial ubicado en la calle del cementerio colonia el palenque, en ese momento me pidió que entregara mi arma, que causaba baja por mal elemento...”*

En este sentido y al otorgar respuesta al hecho que nos ocupa, las demandadas manifestaron:

*“lo único cierto es que el día 01 de noviembre del año 2018, el demandante de este juicio, en compañía de los CC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., quienes igualmente se desempeñan como policías municipales del H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, fueron sorprendidos ingiriendo bebidas embriagantes a las 18:00 horas...”*

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se logra observar existe la confesión expresa de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Veracruz, y del Comandante Segundo de la Policía Municipal de ayuntamiento en cita, en relación a la fecha en la que sucedieron los hechos que generaron el acto impugnado, la cual se recoge en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por lo tanto, si el acto impugnado aconteció el día primero de noviembre del año dos mil dieciocho y la demanda fue depositada el día quince del mismo mes y año en la oficina del Servicio Postal Mexicano, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y recibida el veintiocho del mes y año en comento en la oficialía de partes de este Tribunal, se determina que su interposición se encuentra en tiempo, por lo que al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora aduce en el primer concepto de impugnación que se viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se le otorgó su derecho de audiencia en la que se presentaran las pruebas con las que las demandadas justificaran la baja de la que fue objeto, pues refiere que era su deber levantar un acta circunstanciada en la que se detallara las razones de la separación de su cargo, lo cual no aconteció.

En su segundo concepto de impugnación, refiere que las autoridades transgreden con el acto impugnado el artículo 16 Constitucional, pues no levantaron acta circunstanciada alguna con las supuestas razones que dieron origen a su despido, en la que le brindaran la oportunidad de defenderse.

Por cuanto hace al tercer concepto de impugnación, refiere que se vulnera en su contra el contenido del artículo 123, segundo párrafo, así como el apartado B, fracción XI y XIII, de dicho numeral, pues no ha sido respetado su derecho al trabajo, porque fue despedido sin que hubiera incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Por su parte las demandadas fueron omisas en emitir argumentos que tuvieran como finalidad demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación del actor.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

De un análisis a los conceptos de impugnación y manifestaciones de las autoridades demandadas, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

**4.2.1** Determinar si existió la remoción injustificada del actor como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.

**4.2.2** Determinar si el actor tiene derecho al pago de daños que solicita en su demanda.

**4.2.3** Determinar en caso de que se demuestre la remoción injustificada, si es procedente que las demandadas indemnicen al actor.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **Pruebas del actor.**

- 1.- DOCUMENTAL. Consistente en oficio de alta número PM49/2018 de fecha 01 de enero del 2018, visible a foja 7 de autos.
2. DOCUMENTAL. Consistentes en recibo de nómina de fecha 16 de julio del 2018 al 31 de julio del 2018, visible a foja 8 de autos.
- 3.- DOCUMENTAL. Consistentes en estado de cuenta expedido por Nómina Banorte, visible a foja 9 a 10 de autos.
- 4.- INSPECCIÓN. Visible a foja 99 de autos.
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



**Pruebas de la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.**

7. DOCUMENTAL. Consistente en el original de la constancia deducida de la carpeta de investigación número UIPJ/D-XIX/F3/1046/2018, visible a foja 48 de autos.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

**Pruebas de la autoridad demandada Comandante Segundo de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.**

10. DOCUMENTAL. Consistente en el original de la constancia deducida de la carpeta de investigación número UIPJ/D-XIX/F3/1046/2018 de fecha 14 de enero del 2019, visible a foja 73 de autos.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

## **5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

### **5.1 Si se acredita en el presente juicio la remoción injustificada del actor.**

El artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>1</sup> vigente al primero de noviembre del año dos mil dieciocho –fecha en la cual ocurrió el acto impugnado-, prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la remoción de los elementos integrantes de las instituciones policiales, dicho ordenamiento resulta aplicable para los elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, a la que

<sup>1</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la institución policial no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

estuvo adscrito el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo primero de dicho orden legal.<sup>2</sup>

En este orden de ideas se advierte que el artículo 146 de la ley en comento, establece que el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

En el caso que nos ocupa, el actor se duele de lo que considera un despido injustificado, pues afirma que el uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Comandante Segundo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, le informó verbalmente que causaba baja por mal elemento, puesto que alguien informó a la comandancia de la Policía que se encontraba tomando con unos compañeros, ordenándole a él y sus compañeros trasladarse al recinto ferial ubicado en la calle Del Cementerio, en la colonia El Palenque, pidiéndole que entregara su arma, supuesto que así realizó y ya no se presentó a laborar.

El actor considera que con dicho acto se vulneraron en su contra las disposiciones legales previstas en los artículos 14, 16, 123, segundo párrafo, así como el apartado B, fracción XI y XIII, de dicho numeral, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le vulneró su derecho de audiencia, a una defensa adecuada, así como su derecho al trabajo.

Sobre el particular, se estima que le asiste la razón al actor como se verá enseguida.

---

<sup>2</sup> Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



En primer término, esta Sala considera pertinente aplicar la suplencia de la deficiencia de la queda del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 325, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, puesto que si bien el actor en su demanda se refiere al acto impugnado como “el despido injustificado” del que fue objeto, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción II<sup>3</sup> y 79, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acto que resulta pertinente analizar si se configuro o no, en el presente fallo, es el de una “remoción injustificada”.

Dicha determinación obedece a que en la demanda y su contestación esta autoridad jurisdiccional observa que la remoción de la que fue objeto el actor, tuvo como presunta justificación el que haya incurrido en una supuesta responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Así las cosas, se tiene que en el expediente en que se actúa no existe evidencia de que se haya llevado a cabo un procedimiento de remoción en contra del actor, en los términos que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que hasta este punto se aprecia que se produjo una remoción de su cargo como Policía sin por lo menos levantar un acta circunstanciada, así mismo no pasa desapercibido para esta Sala que en la especie se debió sustanciar un procedimiento previo donde se hayan respetado las formalidades del mismo.

En este sentido, de las manifestaciones de las autoridades demandadas se deduce que el actor efectivamente se encuentra separado de la corporación policiaca. Esto es así, debido a que las autoridades reconocen en la contestación a la demanda lo siguiente:

<sup>3</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

*“el propio demandante fue quien decidió retirarse del lugar, sin que nadie le notificara ningún cese de los efectos de su nombramiento o le manifestara que estaba despedido de su trabajo, ...”<sup>4</sup>*

A partir de la afirmación anterior, se advierte que existe coincidencia entre las versiones de ambas partes contendientes por cuanto hace a que actualmente el actor se encuentra separado de la corporación policiaca.

En este sentido es importante puntualizar que las autoridades demandadas si bien es cierto no dieron respuesta a los conceptos de impugnación, también lo es que manifestaron en forma general que el actor después de los hechos acontecidos el primero de noviembre del año dos mil dieciocho, se retiró del lugar sin que se le notificara ningún cese o despido.

Además, refirieron que el actor junto con otros policías municipales fueron sorprendidos ingiriendo bebidas embriagantes, y que estando en un lugar público sin causa legítima, activó su arma, originando un disparo, por lo que fueron denunciados penalmente, ante lo cual exhibieron la constancia deducida de la carpeta de investigación número UIPJ/D-XIX/F3/1046/2018, emitida por el Fiscal Tercero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia San Andrés Tuxtla, Veracruz.<sup>5</sup>

Dicha prueba valorada en términos del artículo 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite a esta Sala concluir que en efecto fue iniciada la carpeta de investigación señalada en el párrafo anterior en contra del actor y otras tres personas más, así mismo que se encuentra en trámite, por lo que en este sentido no existe prueba alguna que acredite que en efecto se hubiera cometido el delito por el cual fue iniciada, el cual según se indica en la misma, es por el incumplimiento de un deber legal.

---

<sup>4</sup> Visible a foja 22 del expediente.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 48 y 73 de autos. (Prueba 7 y 10)



Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que es insuficiente que la autoridad alegue que la remoción se originó únicamente con motivo de que el actor se retiró del lugar en el que sucedieron los presuntos hechos con antelación referidos, pues de haber sido de esa manera, tenía la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que se describiera lo que sucedió el uno de noviembre de dos mil dieciocho, así como las actas de inasistencia con motivo de que el actor no se presentara a prestar sus servicios, tal como lo establece el artículo 120 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual menciona:

*“Artículo 120. El incumplimiento por parte de los elementos a sus obligaciones y deberes que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia.*

*Las inasistencias o ausencias de los integrantes de las instituciones policiales, sin causa justificada, serán incidencias sancionadas directamente por el área de recursos humanos correspondiente, siempre que las mismas no sean más de tres consecutivas o cinco discontinuas en un período de treinta días.”*

Por lo anterior, no es óbice que la autoridad haya exhibido la constancia deducida de la carpeta de investigación número UIPJ/D-XIX/F3/1046/2018, pues su obligación era instrumentar un procedimiento administrativo en el que se respetaran las formalidades del debido proceso para no dejar en estado de indefensión al actor, tal como lo establece el numeral 120 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con antelación referido.

En mérito a lo anterior, y al no existir en autos constancia que acredite la legalidad del actuar por parte de las autoridades demandadas, para quien esto resuelve, queda debidamente acreditado que la remoción del actor a su puesto como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santiago

Tuxtla, Veracruz, fue ilegal, en virtud de no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento que permitieran salvaguardar los derechos y garantías que le asistían al mismo.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la remoción injustificada del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** por no estar debidamente fundado y motivado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; considerando que sirve de apoyo a los razonamientos vertidos, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.”**<sup>6</sup>

## **5.2 El actor no tiene derecho al pago de daños que solicita en su demanda.**

Sobre el problema jurídico que nos ocupa, cabe señalar que el actor solicita se le cubran los daños ocasionados por las autoridades demandas con el acto impugnado, por lo que, se procede a analizar en primer lugar si le asiste el derecho a recibir dicho pago.

Así las cosas, es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo para tal efecto las pruebas específicas que acrediten su existencia;<sup>7</sup> siendo preciso indicar, que

---

<sup>6</sup> Registro: 2013078; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de Jurisprudencia 2a./J. 166/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II

<sup>7</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la



para quien esto resuelve, la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable y sin reunir los requisitos de validez que exige el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no genera en sí mismo necesariamente y en detrimento de los gobernados daños y perjuicios, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir.

Lo expuesto es así, ya que si bien en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del acto impugnado, no se tuvo por acreditada con pruebas idóneas para tal efecto, por lo que lo conducente es eximir a las autoridades demandadas de su pago.

Se estima lo anterior, en virtud de que para esta Tercera Sala los daños y perjuicios en el caso a estudio no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, ya que no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, ya que esta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación, siempre y cuando haya quedado debidamente acreditada – lo cual no aconteció en el presente caso- y la sentencia que en derecho se pronuncie solamente debe reconocer el derecho a la indemnización que por ley corresponda al actor.

Derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Tercera Sala estima que no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños a favor de la parte actora, toda vez que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

---

emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

### 5.3 El actor si tiene derecho al pago de una indemnización en términos de ley.

Una vez determinado que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue separado injustificadamente de su cargo como integrante de la Policía municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, esta Sala determina que surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley.

Lo expuesto, toda vez que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la cual en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados.

Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de la percepción diaria únicamente durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad



equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.<sup>8</sup>

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor se calculará de acuerdo con el salario integrado que percibía el cual se conforma con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se le haya entregado por su trabajo.

Así las cosas, se tiene que el **salario integrado del actor era por un monto quincenal de \$4,998.00 (cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)**, supuesto que fue reconocido por las autoridades al contestar como cierto el hecho número 2 de la demanda, por lo que en este sentido dicha manifestación para quien esto resuelve reviste el carácter de una confesión expresa, en términos de lo que dispone el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a la fecha de ingreso debe estarse a la que manifestó el actor en el hecho 1 de su demanda y la cual reconocieron las autoridades como cierta, esto es, el uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que dicha afirmación de las demandadas reviste el carácter de una confesión expresa, de conformidad con el numeral 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto no existe duda alguna para este órgano jurisdiccional en relación con la fecha de ingreso, la fecha de la remoción injustificada y el salario quincenal que percibía el actor.

En ese orden, tenemos que la percepción **quincenal del actor era de \$4,998.00 (cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)**, la mensual era de **\$9,996.00 (nueve mil novecientos**

---

<sup>8</sup> Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

**noventa y seis pesos 00/100 m.n.)** misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos, y **la percepción diaria era de \$333.2 (treientos treinta y tres pesos 2/100 m.n.)** obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, vigente al día primero de noviembre del año dos mil dieciocho, fecha en la cual se emitió la remoción injustificada del actor, deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho para quedar como siguen:

**A) INDEMNIZACIÓN POR EL IMPORTE DE TRES MESES DE SU PERCEPCIÓN DIARIA:**

<b>SALARIO MENSUAL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN</b>
\$9,996.00	Tres meses de salario	<b>\$29,988.00</b>

**B) PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO.**

Sobre dicho concepto se observa que del uno de enero de dos mil dieciocho (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al uno de noviembre de esa anualidad, se comprenden diez meses, por lo que no le asiste al actor el derecho de percibir este pago, en virtud de no haber cumplido un año de servicio.

**C) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ÚNICAMENTE POR EL TIEMPO QUE DURE EL TRÁMITE DEL PRESENTE JUICIO, EL CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL DE DOCE MESES DE DICHA PERCEPCIÓN.**

Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo de la remoción injustificada hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita, por lo



que la misma podrá ser cuantificada en ejecución de sentencia tomando como base los elementos que se indican de la siguiente forma:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 01/NOVIEMBRE/2018 AL 23/MAYO/ 2019)	MONTO TOTAL DE LA PERCEPCIÓN DIARIA A LA FECHA DEL PRESENTE FALLO.
\$9,996.00	\$332.2	6 meses con 23 días transcurridos desde la remoción del actor a la fecha en que se dicta la presente sentencia.  TOTAL DE DÍAS TRANSCURRIDOS:  204.	\$332.2 (Salario diario) X 204 días transcurridos= <b>\$67,768.8</b>  Deberá tomarse como fecha límite para la actualización de este monto el primero de noviembre de 2019, toda vez que es aquella en la que se cumplen 12 meses.

En suma, se condena a las autoridades demandadas para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las acciones para que se cubran al actor la indemnización a la fecha de emisión de la presente sentencia por la cantidad de **\$97,756.8 (noventa y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos 8/100 m.n.)**, más lo que se continúe acumulando únicamente en relación con la percepción diaria por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, el cual no podrá exceder de la cantidad equivalente al de doce meses de dicha percepción, contenida en el inciso c), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento

en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son decretar la nulidad lisa y llana de la remoción del actor como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, en virtud que la misma fue injustificada y carente de toda fundamentación y motivación, contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de la declaración de nulidad del acto impugnado, los efectos del presente fallo son condenar a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz y Comandante Segundo de la Policía Municipal del citado Ayuntamiento, al pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones señalados en el apartado 5.3 del presente fallo.

### **6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se iniciará la etapa de ejecución de la misma y la indemnización a que tiene derecho el actor deberá ser pagada por las autoridades demandadas, en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente.

En atención a lo expuesto, deberán dar aviso sobre el cumplimiento del presente fallo a esta Sala Unitaria en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.



## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad lisa y llana de la remoción del actor como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se exime del pago de los daños a las autoridades demandadas solicitados por el actor en su demanda.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago a favor del actor correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
MAGISTRADA HABILITADA

**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO